

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201601310.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00165.

Condenado: OSMAR GALEANO SÁNCHEZ.

Delito: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Sustanciación: 2022-0906.

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

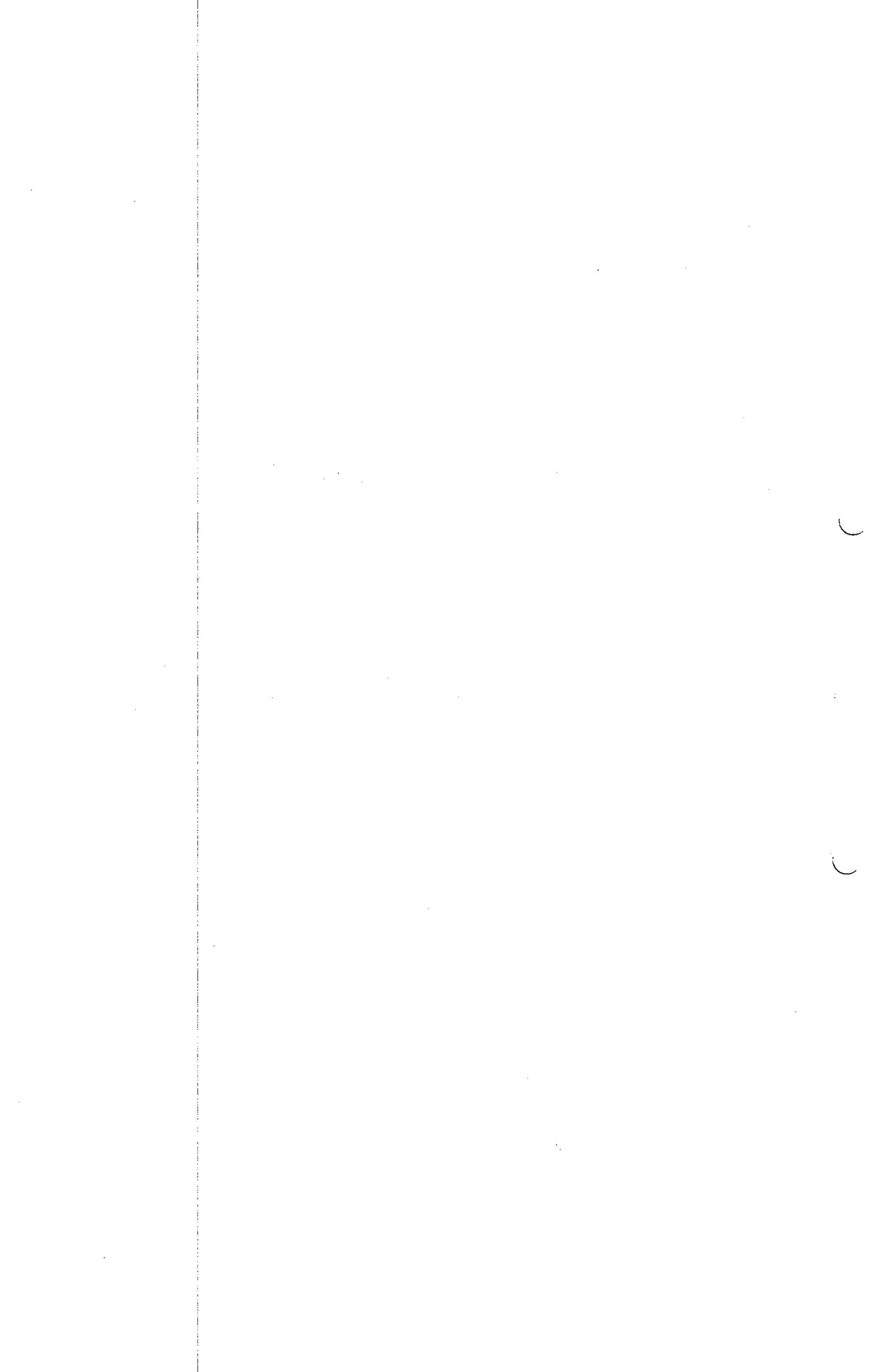
1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **OSMAR GALEANO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.276.821 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferid por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, el día 29 de abril de 2021. Mediante proveído del 14 de julio de 2022, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA PENAL DE DECISIÓN** MODIFICÓ la sentencia de primera instancia y lo **CONDENÓ** a **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, que a través de pronunciamiento del 22 de julio de 2022 **CORRIGIÓ Y ADICIONÓ** la sentencia del 14 de julio de 2022. Y finalmente, lo **CONDENÓ** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir, con destino a esta vigilancia, la cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **OSMAR GALEANO SÁNCHEZ**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780893

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0061

Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2022-1217

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 08 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177, a las penas principales de **24 meses de prisión**, y multa de 0.35 SMLMV para el año 2018, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En auto de fecha 05 de diciembre de 2019, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional bajo un periodo de prueba de 09 meses y 15 días, suscribiendo acta de compromiso en fecha 06 de diciembre de 2019.

En auto de fecha 01 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en fecha 07 de junio de la anualidad, por hechos ocurridos en 18 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto de fecha 08 de julio de la anualidad, este despacho resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de libertad condicional otorgada por el extinto Juzgado Homologo de Ocaña - Descongestión.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, en fecha 05 de diciembre de 2019, al interior de esta vigilancia, le fue concedido por parte del extinto Juzgado Homologo de Ocaña - Descongestión, el beneficio de libertad condicional bajo un periodo de prueba de 09 meses y 15 días, suscribiendo acta de compromiso en fecha 06 de diciembre de 2019.

Así mismo, se tiene que en auto de fecha 01 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la vigilancia de sentencia condenatoria, proferida en contra de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en fecha 07 de junio de la anualidad, por hechos ocurridos en **18 de julio de 2020**. Es decir, incurrió en la segunda conducta delictiva encontrándose disfrutando de su libertad condicional y dentro del periodo de prueba otorgado, que le fue concedido por el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, al interior de esta vigilancia e igualmente incumplió el compromiso adquirido para ello.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial con el cual pasó al despacho el presente proceso, en el que se expone que el señor **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con lo ordenado en auto anterior, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente y se le hizo entrega del respectivo traslado, por la citadora de este Juzgado como se dejó constancia a folio 44 del cuaderno original de este Juzgado. Igualmente fue notificado del trámite al Dr. Luis Ricardo Criado, a su correo personal de

quien se obtuvo constancia de lectura del correo electrónico, pero no se allegó respuesta alguna.

Como se puede inferir, el sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, infringió la obligación de observar buena conducta, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, ya que al estar disfrutando de la libertad condicional en período de prueba otorgado para tal fin, incurrió en una segunda conducta delictiva, sobre la cual ya fue condenado, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna, se **REVOCARÁ** al señor **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO** el subrogado de libertad condicional y se oficiará, de inmediato, al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la libertad condicional concedido al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177.

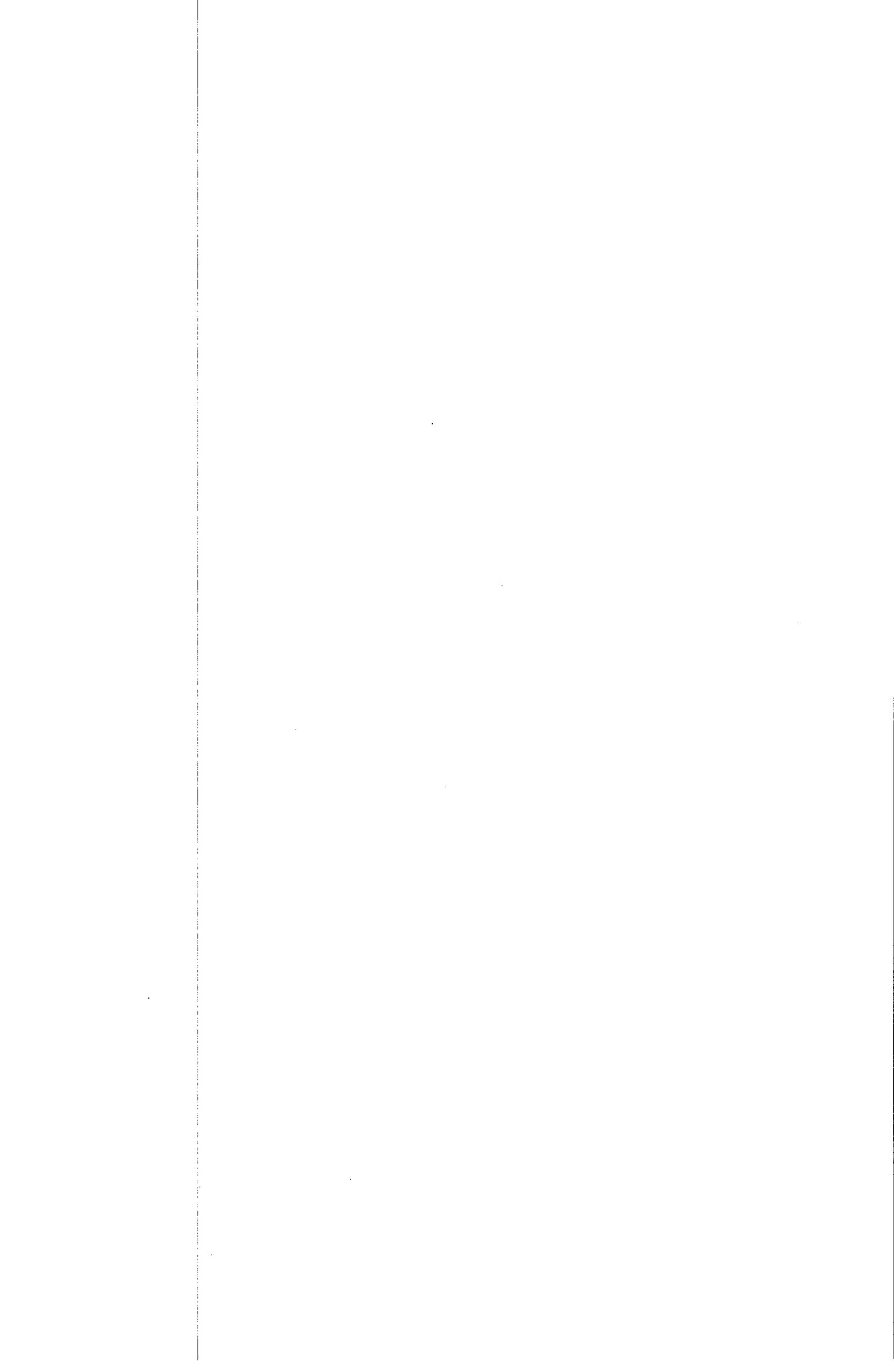
SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177, sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: Se conmina a secretaría, cumpla con pasar al despacho el respectivo proceso, una vez vencido el término otorgado a las partes y/o autoridades pertinentes, de conformidad a lo consagrado en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016100000202000057

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0111

Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Interlocutorio No. 2022-1218

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO** quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de estudio de libertad condicional a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula No.1.091.669.177 , a las penas principales de **4 años de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** , negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 01 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha auto de fecha 08 de julio de la anualidad, este despacho resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P.

A través de auto de fecha 26 de septiembre de la anualidad, esta Agencia Judicial resolvió revocar la libertad condicional concedida al sentenciado dentro de la vigilancia con radicado 2022-0061, al haber incumplido compromiso sobre buen comportamiento y se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que el sentenciado sea dejado a disposición de dicha vigilancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad

condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[1]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de libertad condicional otorgado por el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, incurrió en la presente conducta delictiva, toda vez que dentro del proceso radicado 2022-0061 suscribió diligencia de compromiso en fecha 06 de diciembre de 2019, por un periodo de prueba de 9 meses y 15 días, es decir, que encontrándose cumpliendo el periodo de prueba por el beneficio concedido, incurrió en la presente conducta delictiva por hechos de fecha 18 de julio de 2020.

Se encuentra entonces, que **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO** estando disfrutando de libertad condicional, en período de prueba, otorgado por el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, incurrió en la presente conducta delictiva, motivo por el cual le fue revocada la misma, al interior del otro asunto, apreciándose que al condenado prenombrado **no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades judiciales y respeto por los compromisos adquiridos**, previstos en la Ley.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO, identificado con la cedula No.1.091.669.177, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA